

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías y de
Conocimiento
Los Patios Norte de Santander

Los Patios, Norte de Santander, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIONANTE: ERIKA GERALDINE PABUENCE VILLAMIZAR

ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS

RADICADO : 2021-00335

Resuelve el Despacho la acción pública de tutela, promovida por **ERIKA GERALDINE PABUENCE VILLAMIZAR**, en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, vinculándose al contradictorio a la UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, SIMIT, PLATAFORMA RUNT y a la señora ANA ISABEL FERRER DAZA, por la presunta vulneración del derecho fundamental del debido proceso y habeas data.

1. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Informa la accionante que en el mes de abril de 2021, radicó en el Instituto Nacional de Tránsito de Los Patios, derecho de petición en donde solicitaba: *“Se sirva decretar la NULIDAD de las Resoluciones que se encuentran en cobro coactivo No. 100411-2018 DEL 11/12/2018; 100471-2018 DEL 11/12/2018; 100493-2018 DEL 11/12/2018 Y 100440-2018 DEL 11/12/2018, las cuales fueron generadas con ocasión de las foto detecciones 15757315 DEL 08/03/2017; 17148596 DEL 14/07/2017, 17147117 DEL 05/07/2017 TY 15759099 DEL 04/05/2017 según se aprecia en la página SIMIT, por cuanto las mismas no tienen fundamento fáctico ni jurídico y desconozco la razón por la cual fueron aplicadas a mi cédula 1090423662, siendo que la motocicleta no está a nombre mío, no conduzco, no he sacado licencia de conducción, ni siquiera estoy registrada en el RUNT, como lo pueden verificar ustedes mismos en esta página, en consecuencia se sirvan dar por terminados los procesos coactivos, actualizar la página del SIMIT y cualquiera otra donde aparezca como deudora.”*

Que el 27 de mayo de 2021, se recibió respuesta, en la que el Instituto le informó que mediante Resolución 660 de 2018, se ordenó sustituir el proceso contravencional por los mencionados comparendos a su nombre y cédula, conforme a documento que aparece firmado por ella, pero que desconoce, ni tiene presentación personal, ni se corroboró por parte de tránsito si efectivamente esa persona existía. También aparece firmado ese documento por ANA ISABEL FERRER DAZA quien es la propietaria de la motocicleta en la que supuestamente se cometieron las infracciones.

Que la motocicleta no está a su nombre, no conduce, no ha sacado licencia de conducción, ni siquiera está registrada en el RUNT, jamás ha trabajado con la mencionada señora, nunca firmó el documento en que aparece indicando que era ella la conductora por las mismas razones, no conduce, ese documento aparece sin siquiera una huella dactilar y no puede ser que sea así de fácil que alguien vaya y diga que es otro quien cometió la infracción y simplemente la vayan sustituyendo sin verificar la autenticidad de los documentos aportados.

Que con fundamento en la información suministrada por el Instituto de Tránsito, instauró la respectiva denuncia penal ante la fiscalía a la que le correspondió el radicado 540016001131202100820 y de la que conoce actualmente la Fiscalía 16 Seccional, por la suplantación, ya que jamás firmó dicho documento.

Que en otro escrito le presentó la denuncia al Instituto de Tránsito, pero le dicen que ya están cargados los comparendos a su nombre y que no hay nada que hacer, lo que le está generando graves perjuicios ya que le iniciaron cobro coactivo y aparece reportada en centrales de riesgo como deudora morosa de unas multas por infracciones que nunca cometió.

Solicita tutelar el derecho fundamental al debido proceso administrativo y habeas data y ordenar al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE LOS PATIOS, suspenda el cobro de las multas, así como los reportes a centrales de riesgo, mientras se surte el proceso penal por suplantación de la que fui víctima.

Aportó como pruebas:

- 1.- Copia del escrito de petición dirigido al Instituto de tránsito de Los Patios.
- 2.- Copia de la respuesta y los documentos anexos a ella.
- 3.- Radicado de la denuncia ante la Fiscalía y el número de radicado.
- 4.- Fotocopia de cédula.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó notificar a la entidad accionada, se vinculó al contradictorio a la UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, SIMIT, PLATAFORMA RUNT y a la señora ANA ISABEL FERRER DAZA, se solicitó información a la FISCALIA 16 SECCIONAL UNIDAD DE PATRIMONIO ECONOMICO Y FE PUBLICA DE CUCUTA, para que informara sobre el estado actual de la Noticia Criminal con Radicado No. 540016001131202100820, siendo denunciante la señora ERIKA GERALDINE PABUENCE VILLAMIZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.090.423.662 y denunciado INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, se requirió a la accionante y accionada para que informaran sobre el número celular de contacto y dirección electrónica de la señora ANA ISABEL FERRER DAZA, se corrió el traslado y se libraron las respectivas comunicaciones.

- El 7 de diciembre de 2021, se recibió respuesta de la Fiscalía 16 Seccional Unidad de Patrimonio Económico y Fe Pública.
- El 13 de diciembre de 2021, se recibió respuesta del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS.
- El 13 de diciembre de 2021, se recibió respuesta de SIMIT.
- El 13 de diciembre de 2021, se recibió respuesta de PLATAFORMA RUNT.
- El 13 de diciembre de 2021, se recibió respuesta de UNION TEMPORAL VIAL LOS PATIOS.
- El 13 de diciembre de 2021, se ordenó la notificar a la señora ANA ISABEL FERRER DAZA, a través de la página web del Juzgado.

3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

➤ FISCALIA 16 SECCIONAL UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO Y FE PÚBLICA

ANDREA DEL PILAR NIÑO MARTINEZ, Fiscal 16 Seccional, da respuesta en los siguientes términos:

Que la señora ERIKA GERALDINE PABUENCE VILLAMIZAR, figura como denunciante y víctima del punible de Falsedad Personal, dentro de la Noticia Criminal No. 540016001131202100820.

Que realizada la consulta en el sistema institucional SPOA, se evidencia que el radicado referido se encuentra asignado a esa Delegada Fiscal, por lo que procede a realizar revisión al expediente donde se evidencia que se emanó orden a Policía Judicial el 12 de marzo hogaño, la misma fue contestada mediante informe de investigador de campo el 11 de septiembre de 2021 donde se realizó entrevista a la denunciante y se hicieron solicitudes a las secretarías de tránsito de los Patios y Bucaramanga, pues se requieren a fin de esclarecer los hechos referidos en la denuncia, a la fecha, no se ha recibido respuesta por parte de esas entidades.

Solicita desvincule de la acción de tutela, por no ser el ente correspondiente para acceder a las pretensiones de la accionante.

➤ INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS

NELSY EDILMA PÁEZ ORTEGA, en condición de Inspectora de Tránsito del Municipio de Los Patios da respuesta a la Acción de Tutela en los siguientes términos:

Informa que realizada la consulta en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), en efecto la accionante, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1090423662 a la fecha registra las siguientes ordenes de comparendos por infracciones de tránsito No 54405000000015757315, 54405000000015759099, 54405000000017147117 y 54405000000017148596 con cód. D05 (Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.) y otros.

Que la pretensión de tutela perseguida por la actora Erika Pabuece, no está llamada a prosperar debido a que todas las etapas dentro del procedimiento se realizaron de conformidad con la Ley 1843 de 2017 en su Artículo 8°. *Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a*

través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.

Que la actora manifiesta dentro de los hechos, como argumento para ser exonerado y dar de baja los mentados comparendos señalados e impuestos a su nombre por sustitución, aduciendo presunta falsificación de su rúbrica en la sustitución solicitada, no obstante, será el juez natural quién lo determine. De otra parte, la actora también pretende ser exonerada del procedimiento y sanciones producto de las mentadas órdenes de comparendos, aduciendo no estar inscrita en el RUNT, ni tener licencia de conducción alguno, cuando ello no es impedimento para realizar sustitución

Que dentro del proceso adelantado en contra de la actora Erika Geraldine Pabueñe no se reúnen los requisitos de tiempo y ley, para que se configure revocatoria, nulidad y/o exoneración del procedimiento adelantado por lo considerado por la actora, esto con ocasión a las fotos multas que nos atañen, toda vez que esa autoridad de tránsito ha actuado con apego y dentro del término de Ley. En este sentido es improcedente acceder a la pretensión perseguida por la actora, toda vez que no se configura la causal de exoneración de la orden de comparendo, por cuanto no se ha causado ningún agravio injustificado, puesto que el procedimiento realizado en su contra con respecto a la aludida orden de comparendo cumple con los principios de legalidad, como lo es el artículo 135-5 de la Ley 769/02 y de acuerdo a la norma sustancial y procedimental en materia de tránsito, todas las diligencias que se dicten dentro del proceso se notificarán en estrados (art.137 y 139 L.769/02).

Solicita exonerar a la Dirección de Tránsito e Inspección de Tránsito Municipal de Los Patios de cualquier responsabilidad, y en su lugar negar por improcedente la presente acción de tutela, por cuanto a la actora Erika Geraldine Pabueñe Villamizar no se le ha violado derecho alguno y éste no es el mecanismo idóneo para este asunto; y en el debido caso que la antes mencionada persista en la supuesta violación al debido proceso y defensa, hay que advertir que de acuerdo al Decreto 2591 de 1991, este no es el mecanismo para lograr la anulación de un acto administrativo como el que nos ocupa, puesto que no se observa la existencia de un perjuicio irremediable, existiendo entonces otro medio de defensa judicial..

Aportó como pruebas: Trazabilidad y sustitución de las citadas ordenes de comparendo.

➤ **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT.**

JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA, Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, da respuesta a la tutela en los siguientes términos:

Informa que el Simit publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los responsables de estos, es decir que todo lo publicado en la base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Simit.

Que al revisar el estado de cuenta de la accionante identificada con cédula No. 1090423662 y se encontró que tiene reportada la siguiente información, tal y como se evidencia en el siguiente cuadro:

Liquidación												
Tipo de Documento: Cédula					No. Documento: 1090423662							
Resoluciones												
Resolu ción	Fecha Resolu ción	Comparendo	Fecha Compar endo	Secret aría	Nombr e Infract or	Esta do	Infracc ión	Valo r Mult a	Inter es Mor a	Valor Adicio nal	Valor A Paga r	
☐ 27826	29/07/2019	5440500000001714859 6(FotoMulta)	14/07/2017	54405000 Los Patios	ERIKA GERALDINE PABUENCE VILLAMIZAR	Cobr o coacti vo		368,858	186,167	69,131	142,903	
☐ 7557-1	29/07/2019	5440500000001575731 5(FotoMulta)	08/03/2017	54405000 Los Patios	ERIKA GERALDINE PABUENCE VILLAMIZAR	Cobr o coacti vo		737,717	372,335	124,460	272,004	
☐ 25493	29/07/2019	5440500000001575909 9(FotoMulta)	04/05/2017	54405000 Los Patios	ERIKA GERALDINE PABUENCE VILLAMIZAR	Cobr o coacti vo		368,858	186,167	69,131	142,903	
☐ 7557-2	29/07/2019	5440500000001714711 Z(FotoMulta)	05/07/2017	54405000 Los Patios	ERIKA GERALDINE PABUENCE VILLAMIZAR	Cobr o coacti vo		368,858	186,167	69,131	142,903	
Total a Pagar											700,713	

Que respecto de la solicitud de dejar sin efectos la orden de comparendo objeto de la presente acción, considera que no es éste el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por le accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valederas sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela.

Que respecto de exonerar del pago de la multa derivada de la orden de comparendo objeto de la presente acción, la autoridad de tránsito que expidió la orden de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional y quienes tienen a su cargo la ejecución de las sanciones.

Solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

➤ **RUNT (REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO).**

YESID GERARDO ROJAS WILLS, Jefe de Servicios de Información da respuesta en los siguientes términos:

Que con fundamento en la información registrada a la fecha en la base de datos del sistema RUNT, la señor(a) ERIKA GERALDINE PABUENCE VILLAMIZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.423.662 no se encuentra inscrita como persona natural en la plataforma y/o en la base de datos del sistema RUNT.

Precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro producto de los reportes efectuados por los diferentes actores que, con fundamento en el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006, interactúan con esta plataforma tecnológica, siendo éstos los responsables de verificar la consistencia y veracidad previo su reporte al RUNT. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna respecto de la veracidad de la información.

➤ UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS

JESSICA KATHERINE RIVERA CAMACHO, Coordinadora Jurídica de la Unión Temporal Proyecto Vial los Patios da respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Concerniente a la petición realizada por la accionante ERIKA GERALDINE PABUENCE VILLAMIZAR, se tiene que el mismo fue radicado ante el INSTITUTO DE TRANSITO DE LOS PATIOS y la accionante conoce de la respuesta.

Que en cuanto a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo, se tiene que de acuerdo al material probatorio que reposa en los expedientes, se puede corroborar que la señora ANA ISABEL FERRER DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.320.447, solicitó ante el Inspector de Tránsito de Los Patios la sustitución de los comparendos (mediante escrito suscrito entre las partes) y anexa copia de la cédula de la señora ERIKA GERALDINE PABUENCE, la cual se presume la buena fe de la documentación aportada.

Aclara que las multas por infracciones de tránsito no son reportadas en data crédito.

Que la Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios, presume de la buena fe del acto administrativo Resolución No. 600/2018eExpedida por el Inspector.

Que no se observa ninguna violación del debido proceso de la accionante por parte de la Unión Temporal proyecto Vial Los Patios.

Solicita declarar hecho superado.

Aportó como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia del Contrato de Trabajo de JESSICA KATHERINE RIVERA CAMACHO como Coordinadora Jurídica de la Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios.
2. Copia de la tarjeta profesional de JESSICA KATHERINE RIVERA CAMACHO
3. RUT de la Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios.
4. Copia del expediente

La señora **ANA ISABEL FERRER DAZA**, no obstante estar notifica en debida forma de la vinculacion al trámite de tutela, no se pronunció al respecto.

4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si el Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios, vulnera el derecho constitucional fundamental del debido proceso y habeas data de la señora ERIKA GERALDINE PABUENCE, que haga perentoria la intervención del Juez Constitucional y, si la solicitud de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

5. CONSIDERACIONES

Sin mayores requisitos de orden formal, la acción de tutela le brinda a cualquier persona, el instrumento jurídico para obtener la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Cuando, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos; éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de la autoridad pública y excepcionalmente de un particular en los términos que señala la ley.

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 29 señala: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

La Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho de rango fundamental y garantiza su observancia no sólo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino en las de índole administrativa. Esa garantía constitucional se traduce en el respeto de la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas y ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales. Con ello se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y contrarios a los principios del Estado de derecho.

Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

En consecuencia, el derecho al debido proceso administrativo garantiza a las personas la posibilidad de acceder a un proceso justo y adecuado, en el cual tengan derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ. Sentencia T-051/16. MAGISTRADO PONENTE. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

“...La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos.

El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”.

Según lo estipulado en el inciso 5º del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita

constatar una infracción de tránsito, así como identificar el “vehículo, la fecha, el lugar y la hora”.

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración.

De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectué la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa.”

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la “orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.” Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una “sanción pecuniaria”.

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo...”

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-490/18, respecto al derecho al habeas data, precisó:

“...El habeas data es un derecho fundamental autónomo. Este derecho está contenido en el artículo 15 de la Constitución Política y regulado mediante la Ley Estatutaria 1581 de 2012. El habeas data ha sido definido como el derecho de las personas al “acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales”. Su ámbito de aplicación es “el proceso de administración de bases de datos personales, tanto de carácter público como privado”.

La Corte también ha identificado y definido los deberes correlativos al derecho al habeas data. Al respecto, ha resaltado que las administradoras de datos que almacenan información personal tienen el deber constitucional general “de administrar correctamente y de proteger los archivos y bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante. Además, tales sujetos tienen deberes constitucionales concretos tales como dar “información acerca de la existencia del dato a su titular”, “ponerla a disposición de sus titulares, actualizarla y rectificarla, cuando consideren que razonablemente deben hacerlo”, “ajustarla tan pronto tienen conocimiento de cualquier novedad”, entre otros.

El artículo 4 de la Ley 1581 de 2012 prescribe los 8 principios que orientan la garantía del derecho al habeas data, a saber: (i) legalidad, esto es, que el tratamiento de datos debe someterse al derecho; (ii) finalidad, es decir, que el tratamiento de datos debe obedecer a una finalidad legítima a la luz de la Constitución Política; (iii) libertad, lo cual implica que “los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento”; (iv) veracidad, es decir, que la información “debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible”; (v) transparencia, lo cual conlleva que el tratamiento de datos debe garantizar a los titulares el acceso a la información acerca de los mismos; (vi) acceso y circulación restringida, esto es, que su tratamiento solo podrá llevarse a cabo por personas autorizadas por el titular; (vii) seguridad, el cual implica que “se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o

fraudulento”; y (viii) confidencialidad, a la luz del cual “todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información”.

Además de los anteriores, la Corte ha sostenido que el tratamiento de datos también se somete a los siguientes principios: (i) necesidad, en virtud del cual “los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva”; (ii) integridad, esto es, que está proscrita “la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada”; (iii) utilidad, con fundamento en el cual el acopio, el procesamiento y la divulgación de datos debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (iv) incorporación, en virtud del cual “deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto”; y (v) caducidad, a la luz del cual está proscrita “la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración”

6. CASO CONCRETO

Entra el Despacho a analizar los medios de prueba que obran en el expediente para decidir si se hace viable o no conceder la solicitud de tutela invocada por la señora ERIKA GERALDINE PABUENCE en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS.

La accionante, pretende mediante acción constitucional le sea amparado el derecho fundamental del debido proceso y habeas data y en consecuencia ordenar al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE LOS PATIOS, suspenda el cobro de las multas, así como los reportes a centrales de riesgo, mientras se surte el proceso penal por suplantación de la que fue víctima.

Frente a lo pretendido por la parte accionante, en primer lugar, resulta necesario ponerle de presente las causales de improcedencia consagradas en el Decreto 2591 de 1991, así:

“ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-531 de 1993. 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”*

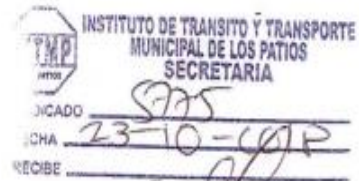
La entidad accionada en respuesta a este Juzgado, precisó que la pretensión de tutela perseguida por la actora Erika Pabudence, no está llamada a prosperar debido a que todas las etapas dentro del procedimiento se realizaron de conformidad con la Ley 1843 de 2017 en su Artículo 8º. También indicó que no estar inscrito en el RUNT ni tener licencia de conducción no es impedimento para realizar sustitución

De las pruebas obrantes dentro del presente trámite se evidencia solicitud de cambio de infractor por comparendo por fotodetección, suscrito por ANA ISABEL FERRER DAZA en calidad de propietaria del vehículo de placas AOB56E y la señora ERIKA GERALDINE PABUENCE VILLAMIZAR en calidad de conductor.

LOS PATIOS 16 DE OCTUBRE 2018

INSPECTOR

HERMES SOLER ACEROS



ASUNTO CAMBIO DE INFRACITOR COMPARENDPO POR FOTO DETENCION No
54405000000015759099 DEL 4/05/2017 54405000000015757315 8/3/2017,
54405000000017147117 5/7/2017, 54405000000017148596.14/7/2017

ANA ISABEL FERRER DAZA MAYOR DE EDAD Y PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACAS AOB56E EL
CUAL SE VIO INVOLUCRADO EN UN COMPARENDO POR FOTO DETENCION

PETICIONES A SOLICITO A ESTA ENTIDAD CAMBIAR EL INFRACITOR DE LAS FOTO DETENCION EN
REFERENCIA YA QUE LA PERSONA QUE CONDUCIA EL VEHICULO ERA ERIKA GERALDINE PABUENCE
VILLAMIZAR IDENTIFICADA CON LA CEDULA No 1.090.423.662

AGRADEZCO SU COLABORACION ALA PRESENTE

ATETAMENTE

Ana Isabel Ferrer Daza
ANA ISABEL FERRER DAZA
CC60.320.447
Propietario

Erika Geraldine Pabuenca
ERIK GRARALDINE PABUENCE VILLAMIZAR
CC1.090.423.662
CONDUCTOR
BARRIO CABECERO EN BUCARAMANGA

Así mismo, se evidencia Resolución No. 660/2018, mediante la cual se resolvió: sustituir el proceso contravencional que se adelanta contra de la señora ANA ISABEL FERRER DAZA, a la señora ERIKA GERALDINE PABUENCE VILLAMIZAR.

	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: DE-PDO-R-01
	POLITICAS DE OPERACIÓN	Versión: 02
	RESOLUCION	17/09/2014

Los Patios, de 16 octubre 2018

RESOLUCIÓN No 660 /2018

RADICADO
FECHA 24-10-2018
RECIBO manu velasco

VISTOS

Al despacho y para decir se encuentra la petición del señor, ANA ISABEL FERRER DAZA respecto de las órdenes de comparendo N 54405000000015759099 de fecha 4 de mayo del 2017, 54405000000015757315 de fecha 8 marzo 2017, 54405000000017147117 de fecha 5 de julio 2017, 54405000000017148596 de fecha 14 julio 2017

HECHOS

14 julio 2017,5 de julio 2017,4 de mayo del 2017, fecha 8 marzo 2017 el vehículo de placas AOB56E fue captado por una de las cámaras ubicadas sobre la avenida diez de Los Patios y operadas por la empresa UTPVLP, por el presunto de incurrir en las infracciones C29, D05 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

El señor, ANA ISABEL FERRER DAZA manifiesta y solicita se le descargue de su cuenta la mencionadas ordenes de comparendos, puesto que para el momento de los hechos él no poseía ni conducía el vehículo de placas AOB56E toda vez que quien conducía el vehículo era el señor ERIKA GERALDINE PABUENCE VILLAMIZAR persona esta quien para la fecha era quien conducía el vehículo ya este quien cumplía el contrato de trabajo a término fijo para conductores.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 mayor consagra el derecho fundamental de la presunción de inocencia, premisa ésta que se debe garantizar a todas aquellas personas que se vean involucradas en un asunto que se encuentre enmarcado dentro de lo sancionatorio, a su vez; a su vez el artículo 83 *ibidem* nos enseña “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”, a su vez, en subordinación a esta norma superior, el decreto 019 de 2012 emanado del Departamento Administrativo de la Función Pública, en su artículo 6. **Simplicidad de los Trámites.** “Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.”

INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
Avenida 10 N° 28-46 piso 2 Patios Centro, los Patios. Telf. 5809524
www.transitolospatios.gov.co www.transitomunicipaldelospatios.gov.co
transito@lospatios-nortedesantander.gov.co

 ITTLP INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS NIT. 807.003.659-4	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: DE-PDO-R-01
	POLITICAS DE OPERACIÓN	Versión: 02
	RESOLUCION	17/09/2014

El artículo 129 de la Ley 769 de 2002 en el párrafo 1º establece que las multas por infracciones de tránsito no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción, en este proceso tenemos, que de acuerdo al material probatorio allegado al proceso y al tenor del decreto 019 de 2012, se encuentra acreditado de que la persona que conducía el vehículo AOB56E para el día de los hechos, era el señora ERIKA GERALDINE PABUENCE VILLAMIZAR quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.090.423.662 reside barrio 6ª No 16ª-29 barrio cabecero en Bucaramanga por tanto, es el antes mencionado a quien se debe tener como infractor de las normas de tránsito. En consecuencia, el suscrito inspector de Tránsito de Los Patios en uso de las facultades que le otorga la Ley 769 de 2002.

RESUELVE

PRIMERO: Sustituir el proceso contravencional que se adelanta contra del señora ANA ISABEL FERRER DAZA identificado 60.320.447 al señor ERIKA GERALDINE PABUENCE VILLAMIZAR quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.090.423.662 reside barrio 6ª No 16ª-29 barrio cabecero en Bucaramanga con motivo de las ordenes de comparendo No. 54405000000015759099 de fecha 4 de mayo del 2017, 54405000000015757315 de fecha 8 marzo 2017, 54405000000017147117 de fecha 5 de julio 2017, 54405000000017148596 de fecha 14 julio 2017. Teniendo en cuenta la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Solicitar al SIMIT se cargue las órdenes de comparendo ERIKA GERALDINE PABUENCE VILLAMIZAR quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.090.423.662 reside barrio 6ª No 16ª-29 barrio cabecero en Bucaramanga con motivo de las órdenes de comparendo No. 54405000000015759099 de fecha 4 de mayo del 2017, 54405000000015757315 de fecha 8 marzo 2017, 54405000000017147117 de fecha 5 de julio 2017, 54405000000017148596 de fecha 14 julio 2017 de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Notificar a las partes involucradas, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de Ley.



HERMES SOLER ACEROS
Inspector de Tránsito

INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS

Avenida 10 N° 28-46 piso 2 Patios Centro, los Patios. Telf. 5809524
www.transitolospatios.gov.co www.transitomunicipaldelospatios.gov.co
transito@lospatios-nortedesantander.gov.co

Así las cosas, y de acuerdo a lo obrante dentro del presente trámite, encuentra el Despacho que no le asiste razón a la accionante respecto de la vulneración del debido proceso, ello por cuanto la misma, presuntamente suscribió la solicitud del cambio de infractor por las presuntas infracciones a las normas de tránsito y no demostró a este estrado judicial haber cuestionado la Resolución No. 660/2018, mediante la cual le fueron sustituidos los procesos contravencionales que se adelantaban en contra de la señora ANA ISABEL FERRER DAZA, lo que se advierte es que la accionante no hizo uso de los medios ordinarios de defensa previstos por el Legislador para obtener las pretensiones que ahora formula en sede de tutela.

Observándose que la accionante una vez sustituidos los procesos contravencionales no compareció ante la autoridad de tránsito dentro del término legal correspondiente, razón por la cual continuaron su curso y culminaron con sendas resoluciones sancionatorias de fecha 11 de diciembre de 2018, respecto de los comparendos No. 54405000000017148596, 54405000000017147117, 54405000000015759099 y 54405000000015757315, actos administrativos de los que no existe prueba fueron demandados ante la jurisdicción Contencioso Administrativo, motivo por el cual gozan de la presunción de legalidad.

Respecto de lo pretendido por la accionante ordenar al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE LOS PATIOS, suspenda el cobro de las multas, así como los reportes a centrales de riesgo, mientras se surte el proceso penal por suplantación de la que fue víctima, no se accede a ello por cuanto se trata de un proceso en curso, en el marco del cual le corresponde a la accionante ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Respecto del carácter subsidiario de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política señala que sólo procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, en el entendido que no es de su resorte inmiscuirse ni remplazar procedimientos que por sí mismo, resultan eficaces para dirimir conflictos o resarcir vulneraciones propias de procesos ordinarios o especiales.

Al respecto, en la sentencia C-543 de 1992, la Corte afirmó lo siguiente:

“(…) no es propio de la acción de tutela el de ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (…)”.

En el mismo sentido, la alta Corporación ha sostenido que *“la tutela no converge con las vías judiciales ordinarias previstas por el legislador y, por tanto, para el interesado no es discrecional escoger entre aquellas y el amparo constitucional. Los medios ordinarios serán la vía principal y directa para la discusión del derecho y la acción de tutela sólo operará como mecanismo subsidiario y excepcional para la protección inmediata de las garantías constitucionales fundamentales que no tengan otro medio de resguardo, en la forma y casos previstos en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2951 de 1991”.* Sentencia T-523 de 1993.

Ha de señalarse que excepcionalmente, se ha establecido la procedencia de la acción de tutela cuando se invoca de manera transitoria y en aras de evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, dentro del expediente no se encontró, siquiera, algún medio de prueba que permitiese establecer que la actora presuntamente afectada, se encuentre en una situación de vulnerabilidad tal, que haga indispensable la protección de sus derechos fundamentales mediante el presente mecanismo constitucional.

Reiterándose que la acción de tutela es un recurso de carácter residual y subsidiario y por esta razón no puede ser utilizada para sustituir los medios ordinarios que el ordenamiento ha previsto para lograr la efectiva protección de los derechos. En el caso bajo estudio la actora tiene a su disposición otros medios de defensa que a la fecha no ha agotado.

Finalmente en cuanto a la presunta vulneración del derecho fundamental al habeas data, la accionante no logró demostrar en qué consistió tal afectación, pues solo se ocupó en mencionarlo sin allegar prueba siquiera sumaria con la que acredite la afectación.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a

la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica, pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos”

En virtud de los anteriores argumentos, este despacho negará por improcedente la acción de tutela interpuesta por ERIKA GERALDINE PABUENCE en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS.

En cuanto a las entidades vinculadas UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, SIMIT, PLATAFORMA RUNT, la señora ANA ISABEL FERRER DAZA y la FISCALIA 16 SECCIONAL UNIDAD DE PATRIMONIO ECONOMICO Y FE PUBLICA DE CUCUTA, se ordenará su desvinculación por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales al actor constitucional.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por **ERIKA GERALDINE PABUENCE** en contra del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR a **UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, SIMIT, PLATAFORMA RUNT, señora ANA ISABEL FERRER DAZA y la FISCALIA 16 SECCIONAL UNIDAD DE PATRIMONIO ECONOMICO Y FE PUBLICA DE CUCUTA**, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales al actor constitucional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 íbidem. Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ

Juez

Firmado Por:

Luisa Beatriz Tarazona Gelvez
Juez Municipal
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Los Patios - N. De Santander

Código de verificación: **7bd426d193bee55e9fe5191fb980a566b2675dcdf7d6d6238375aabae62c333b**

Documento generado en 16/12/2021 06:51:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>